REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200003 0
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
DEMANDADO: ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 9 de septiembre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Doctora.

ALBA LUZ BECERRA AVELLA
MAGISTRADA DE LA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBCIONES PARAFISCALES- UGPP-
Demandada: ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ
RADICADO: 25000-23-42-000-2020—00030-00

LUCENY ROJAS CONDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.244.734, abogada en ejercicio con la T.P. No. 67494 del C. S. J., actuando como apoderada de la parte demandada, procedo a dar por contestada la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES propuestas en la demanda, tanto declaratorias como condenatorias, las cuales deberán ser desestimadas, absolviendo de todo cargo y condena a mi representada.

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución N° 32001 del 18 de diciembre de 2000, proferida por CAJANAL, HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBCIONES PARAFISCALES- UGPP-, en razón a que si bien es cierto se reliquidó la pensión de jubilación con lo devengado en el último año de servicios, también lo es que la entidad demandante posteriormente emitió la Resolución No. 45005 del 9 de septiembre de 2008, en donde reliquidó una pensión gracia a mi representada, con los factores de salarios devengados en el año anterior al status, y se le reconoce un valor de $394.421.57, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1994, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2005.

SEGUNDA: Me opongo igualmente a la devolución de dineros por parte de mi representada, teniendo en cuenta que la entidad demandante posteriormente emitió la Resolución No. 45005 del 9 de septiembre de 2008, en donde reliquidó una pensión gracia a mi representada, con los factores de salarios devengados en el año anterior al status, y se le reconoce un valor de $394.421.57, CON

EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1994, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 y en ella ordenó, en su artículo 2º, el paso que tenía que surtir en el ingreso de la inclusión en nómina con el nuevo derecho reconocido.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto la demanda fue formulada contra un acto administrativo, que goza de validez y se encuentra ejecutoriado y fue decidido en legal forma, por tanto por sustracción de materia no haber lugar a devolución de dinero, ni devolución de indexación de ninguna sumas de dinero pues si bien la entidad emitió la resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, también lo es que posteriormente emitió la Resolución No. 45005 del 9 de septiembre de 2008, en donde reliquidó una pensión gracia a mi representada, con los factores de salarios devengados en el año anterior al status, y se le reconoce un valor de $394.421.57, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1994, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 y en ella ordenó, en su artículo 2º, el paso que tenía que seguir en el ingreso de la inclusión en nómina con el nuevo derecho reconocido.

CUARTA: Me opongo igualmente a que se acceda a esta pretensiòn, pues de no prosperar las anteriores mal puede accederse a esta.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión, pues la parte demandante es quien debe pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- Es cierto.

7.-Es parcialmente cierto, por cuanto resolución No. 2766 del 23 de marzo de 1995, indica que reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de $331.964.68, efectiva a partir del 16 de marzo de 1994, la cual hace referencia en las leyes 33 de 1985 y Ley 62 de 1985. Se aclara que no hay prueba que así lo determine.

8.-Es parcialmente cierto teniendo en cuenta que la resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, expedida por Cajanal, no enuncia que se trata de una reliquidación de pensión gracia. El acto administrativo acusado, indica "POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION".

9.- Es cierto. La Resolución No. 45005 del 9 de septiembre de 2008. En este hecho es del caso aclarar, que en el artículo 1º de la parte resolutiva de esta resolución, indica que se trata de una reliquidación de pensión gracia con la inclusión de factores salariales devengados, pero en el año inmediatamente anterior al status.

EXCEPCIONES.

1.- PRESCRIPCION

Se propone esta excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos y/o acciones que haya operado el fenómeno de la prescripción trienal, de conformidad con las normas legales, pues si la Resolución acusada es del 18 de diciembre del 2000, proferida por Cajanal, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de tres años desde aquella, por consiguiente, las diferencias de mesadas cuyo reintegro se solicita están prescritos, pues posteriormente Cajanal emitió la resolución No. 45005 del 9 de septiembre de 2008, en donde reliquidó una pensión gracia a mi representada, con los factores de salarios devengados en el año anterior al status, y se le reconoce un valor de $394.421.57, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1994, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE .

2.-. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

No le asiste razón a la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda cuando solicita el reintegro que resulte de las diferencias de las sumas recibidas por concepto de la reliquidación de la pensión gracia, dichos valores fueron reliquidados conforme a derecho y recibidos de buena fe y tampoco correspondería el valor que se indica, por cuanto la pensión de mi representada, se encuentra inmersa en dicho valor.

Así mismo se aclara que la entidad demandante posteriormente emitió la Resolución No. 45005 del 9 de septiembre de 2008, en donde reliquidó una pensión gracia a mi representada, con los factores de salarios devengados en el año anterior al status, y se le reconoce un valor de $394.421.57, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1994, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 y en ella ordenó, en su artículo 2º, el paso que tenía que surtir en el ingreso de la inclusión en nómina con el nuevo derecho reconocido.

3.- BUENA FE

En desarrollo del principio Constitucional de Buena Fe, el lit. c num.1º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 CPCA., establece que cuando se demanden actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe y mi mandante percibió dichos dineros que reclama CAJANAL HOY UGPP, pues ella estaba convencida que tenía derecho a la prestación reconocida, por cuanto en ella si bien inicialmente se le reconoció una reliquidación en el año 2000, también lo es que posteriormente la entidad demandante emitió la Resolución No. 45005 del 9 de septiembre de 2008, en donde reliquidó una pensión gracia a mi representada, con los factores de salarios devengados en el año anterior al status, y se le reconoce un valor de $394.421.57, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1994, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 y en ella ordenó, en su artículo 2º, el paso que tenía que surtir en el ingreso de la inclusión en nómina con el nuevo derecho reconocido.

La Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, indico respecto a la buena fe:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"[8].

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017, respecto a la buena fe, dijo:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

(…)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

4.- GENERICA

Solicito al señor Juez que si encuentra probados los hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en las normas

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En el caso concreto, la parte demandante menciona como normas violadas….

1.- En el caso sub-examine no surge de la contradicción del acto administrativo y las normas superiores, sino de la interpretación de la parte demandante, pues no se hace distinción entre la pensión y la reliquidación real proferida por Cajanal, respecto de mi representada, pues una es consecuencia de la otra, así mismo la entidad reliquidó posteriormente la pensión gracia, por medio de la Res. No. 45005 del 2008, en su artículo 2º, indicó, el paso que tenía que surtir en el ingreso de la inclusión en nómina con el nuevo derecho reconocido.

2.-Se observa de igual manera, que si bien a mi representada se le hizo una reliquidación, mediante resolución No. N° 32001 del 18 de diciembre de 2000, también lo que es que posteriormente mediante resolución No. 45005 del 2008, donde indica claramente que se le reliquida la pensión gracia, con los factores de salarios devengados en el año anterior al status, se le reconoce un valor de $394.421.57, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1994, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2005, razón por la cual, en gracia de discusión se hubiese cometido un error en el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia, la misma resolución reconocida posteriormente por Cajanal, con la No. 45005 del 2008, en su artículo 2º, indicó, el paso que tenía que surtir en el ingreso de la inclusión en nómina con el nuevo derecho reconocido.

3.-Debo manifestar que la pensión gracia es una pensión especial, reguladas por las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33. "La primera creó el derecho y fijó sus parámetros, titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y

sujeto obligado a pagarla. La segunda ley extendió la norma a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de Instrucción Pública y la tercera la amplió a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Agrega "Tan especial es la naturaleza de esta pensión, que el legislador por vía de excepción, y en virtud del Art. 5º del Decreto ley 224 de 1972 consagró la "compatibilidad" de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de los docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, por lo que el docente beneficiado con la misma, podía seguir vinculado al magisterio para poder continuar cotizando para el régimen general de pensiones, y acceder igualmente a una pensión de jubilación una vez cumpliera los requisitos contemplados en la ley 33 de 1985, o sea, 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, empero esta última pensión si sujeta a retiro del servicio oficial."

De la Constitución Política:

> Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En este orden de ideas, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Resolución ajustada fue dictada conforme a derecho.

JURISPRUDENCIA

El Consejo de Estado relación en un caso parecido de la **SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho, (2018), Radicado: 54001233300020130004701, demandante: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Demandado: Martha Rondón Duarte, medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Acción de Lesividad - Pensión Gracia. Segunda Instancia – Ley 1437 de 2011**, sostuvo:

"…respecto a la negativa de ordenar el reintegro de los dineros cancelados con ocasión a la pensión gracia reconocida y el equivalente a la reliquidación ordenada por la acción de tutela y reconocida en el acto administrativo demandado, en consideración a que tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164: "(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C - 1049 de 2004, al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

> *"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. […]".*

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, señala que: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Entonces, la buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, tal y como así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

> *"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"*1.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017, al estudiar la buena fe simple, consideró que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y es de competencia del Estado desvirtuarla. Dijo así la Corte:

---

[1] M.P. Clara Inés Vargas

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

(. . .)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que, en el derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, es de competencia de la administración, probar que el beneficiario de la pensión, actuó de mala fe, al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional cuestionada.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, al analizar la buena fe, en un caso de similares condiciones fácticas al presente, explicó[2]:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".

La Sala reitera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional.

Sin embargo, no basta la sola afirmación efectuada por la parte demandante en el curso del proceso, referida a la ilegalidad del reconocimiento prestacional realizado a la señora Martha Rondón Duarte, para que sea procedente el reintegro de los dineros cancelados ilegalmente; se hace necesario, que obren las pruebas que permitan establecer que la conducta del demandado, se apartó del postulado constitucional de la buena fe, supuesto que no fue probado en el curso del proceso y que hace imposible acceder a la pretensión del reintegro ante la anulación del acto administrativo demandado, tal y como así lo encontró el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. …"

En ese orden de ideas, al ser un tema parecido en la sentencia mencionada en renglones anteriores, se debe tener en cuenta el criterio del Consejo de Estado, donde está probada la presunción de buena fe por parte de mi demandante.

PRUEBAS

Solicito **además** de las resoluciones anexadas a la demanda, solicito las de oficio que a su criterio desea hacer valer para para los esclarecimientos de los hechos.

ANEXO: Resolución No. 2766 de 1995.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la Calle 22B No. 63-24 Interior 4 Apto 503 Conjunto Residencial el Refugio del Salitre – Bogotá. Cel 311-2339996. Correo electrónico: lucenyrojasconde@yahoo.es

Mi representada en la Calle 5 No. 9-52 Barrio los Lagos, Garagoa – Boyacá. Cel 316-7892865. Correo electrónico: adelacallejasdesanchez@gmail.com

De la señora Magistrada, atentamente,

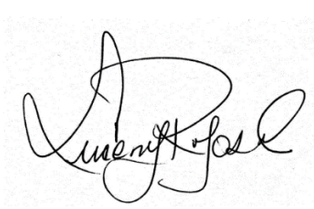

LUCENY ROJAS CONDE
C.C. Nº.38.244.734
T.P. No. 67494 del C. S. J.